



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 8/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 638, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la controversia que involucra el inmueble descrito como “solar número 11, manzana 70, del distrito catastral número 1, con una superficie de 473.68 metros cuadrados, matrícula número 1600001532, ubicado en Salcedo, Hermanas Mirabal”, la cual inició cuando los recurrentes, Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez –en un primer momento–, el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), autorizaron a la empresa Silverio Cáceres & Asociados, representada por Waldy José Silverio Cáceres, a que gestionara la venta del inmueble descrito. Luego, el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), los señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez suscribieron con Waldy José Silverio Cáceres un contrato de venta cuyo objeto fue el referido inmueble y simultáneamente, un acuerdo donde se previó que las divisas producto de la venta de marras serían depositadas en un certificado financiero a plazo fijo que expediría la empresa Silverio Cáceres & Asociados.</p> <p>En efecto, el citado certificado financiero fue emitido por la empresa Silverio Cáceres & Asociados bajo el núm. 00251, el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), a favor de los señores Santo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez por la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,250,000.00), con una vigencia de seis (6) meses.

En ocasión de la operación jurídica anterior Waldy José Silverio Cáceres, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), se hizo expedir un certificado de título ante el Registro de Títulos de Salcedo y fue declarado titular del derecho de propiedad sobre el citado inmueble. Al tiempo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), Waldy José Silverio Cáceres vendió el referido inmueble a los señores Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado, hoy recurridos, quienes traspasaron el inmueble a sus dominios y, en efecto, les fue emitido por parte del Registro de Títulos de Salcedo el certificado de título que les declara como titulares del recitado derecho de propiedad, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

Los señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, argumentando –entre otras cosas– que Waldy José Silverio Cáceres incurrió en maniobras fraudulentas con la intención de adquirir el inmueble para luego re-venderlo, interpusieron una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Salcedo. La litis fue acogida en primer grado –mediante la Sentencia núm. 5212015000007– y en consecuencia, se ordenó la nulidad de las operaciones jurídicas anteriores tras considerarse que hubo dolo y mala fe en la contratación sostenida entre los recurrentes y el señor Waldy José Silverio Cáceres.

Luego, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste –mediante la Sentencia núm. 2015-0165–, tras conocer de un recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, rechazó las pretensiones de los demandantes en litis sobre derechos registrados y reconoció a los señores Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado –hoy recurridos– como terceros adquirientes de buena fe a título oneroso, tras no haberse comprobado la mala fe de estos últimos al adquirir y registrar a su favor los derechos de propiedad sobre el aludido inmueble.

Inconformes con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, los señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fiordaliza Frías Rodríguez interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Este recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 638, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La decisión jurisdiccional anterior comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 638, dictada el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Santo Antonio Gabín Hidalgo y Fiordaliza Frías Rodríguez, así como a la parte recurrida, señores Yeuris Manuel Morales Santos y Lourdes Dianelva Cruz Mercado.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>empresa E2G Customs Broker, S.R.L., el señor Ramón Gumerindo Crousset Rodríguez y la señora Florangel Hoepelman Rivas, el diecinueve (19) de enero del dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Enrique A. Ramírez Paniagua, en su calidad de director, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad cumpla con la Resolución núm. 123-2017, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Sr. Ramírez Paniagua, en su condición de director general de Aduanas, mediante la cual la Dirección General de Aduanas (DGA) dispuso que la accionante fuera designada guardiana del parque de atracciones en litis.</p> <p>El juez de amparo apoderado de la acción la declaró improcedente, en razón de que el accionante no cumplió previamente con el deber legal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, es decir, el plazo de quince (15) días acorde como manda el referido cuerpo normativo. No conforme con la indicada decisión, la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la razón social E2G Customs Broker, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00116.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social E2G Customs Broker, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, Sr. Enrique A. Ramírez Paniagua, en su condición de director, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda interpuso una querrela en contra de los señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, por alegada violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal. El Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderado del fondo de la referida querrela, la acogió y, en consecuencia, condenó a los imputados a tres (3) años de reclusión.</p> <p>No conforme con la anterior decisión, todas las partes interpusieron formales recursos de apelación, de los cuales solo fue acogido el interpuesto por el señor Ventura Vásquez López y, por tanto, declaró no culpable al referido imputado, mediante la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011). Ante tal eventualidad, se interpusieron varios recursos de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia y ordenó el envío del asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración.</p> <p>La referida sala, actuando como tribunal de envío, confirmó la sentencia dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, salvo en lo relativo a la suspensión de la pena a los imputados. No conforme con esta decisión, los imputados, señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López, interpusieron formal recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido; en consecuencia, se casó</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la sentencia recurrida y el expediente fue enviado a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Dicho tribunal acogió parcialmente los recursos de apelación y, modificó la sentencia suspendiendo condicionalmente la pena impuesta a los imputados señores Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez López. Ante tal eventualidad, el señor Ventura Vásquez López –imputado– y el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda – querellante– interpusieron recursos de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual declaró inadmisibles los recursos promovidos por el señor Ventura Vásquez López, y admisible el promovido por el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Ventura Vásquez López interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ventura Vásquez López contra la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 731-2015 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ventura Vásquez López; al recurrido, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, así como a la Procuraduría General de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. amp.00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto del que se encuentra apoderada esta jurisdicción constitucional se origina a raíz de que la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional del municipio Barahona, realizó una serie de marchas, piquetes, asambleas y suspensiones parciales de la docencia en reclamo de mejoras en las condiciones de trabajo en las escuelas públicas de su demarcación. Estas suspensiones parciales de docencia afectaron las horas lectivas que debían recibir los estudiantes, por lo que varios padres y tutores interpusieron una acción de amparo en representación de sus hijos menores de edad, procurando que sea levantada la suspensión de la docencia. El amparo fue acogido, por lo que el juez actuante ordenó el levantamiento de la suspensión de la docencia y convocó a la clase magisterial a integrarse a su labor docente en los centros educativos correspondientes. Esta decisión es impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), seccional Barahona, y su presidente municipal, señor Miguel Ángel Feliz, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, por las razones sustentadas en la presente decisión, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0105-2017-S.amp.00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina cuando el señor Mario Antonio Caraballo Beltré, ex síndico municipal de El Peñón, formuló una solicitud de información al ayuntamiento de ese distrito municipal y su alcalde, el señor Fulgencio Segura Méndez, bajo los preceptos de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, peticionando copias de diversos documentos e informaciones.</p> <p>Al no recibir respuesta a su solicitud, dicho señor interpuso acción de amparo en contra del Ayuntamiento Municipal de El Peñón y su alcalde, ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que acogió la acción sometida y ordenó a la parte accionada que procediera a la entrega de copias de los documentos requerido por el accionante.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Es en contra de esta decisión que la parte recurrente ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto, a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Peñón contra la Sentencia núm. 0105-2017-S.AMP.00069, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Peñón, y a la parte recurrida, señor Mario Antonio Caraballo Beltré.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-05-2018-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y 2) Expediente núm. TC-05-2018-0039, relativo a recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), ambos contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) interpuso una acción de amparo en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), con la finalidad de obtener informaciones respecto del manejo de las finanzas de la referida cooperativa.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo excluyó del expediente a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) y ordenó, al mismo tiempo, al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) que procediera a entregar una parte de las informaciones solicitadas. La referida decisión fue objeto de dos recursos de revisión de revisión constitucional: uno por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y el otro por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP). Dichos recursos fueron fusionados, según consta en párrafos anteriores de esta sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) contra de la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo descritos y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agostos de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP) en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. y el Instituto de Desarrollo y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Crédito Cooperativo (IDECOOP), el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP), y a la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marileidy Cancún contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Marileidy Cancún, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, por haber cometido faltas en el desempeño de sus funciones.</p> <p>En tal virtud, Marileidy Cancún interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibles, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo hábil.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Marileidy Cancún interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Marileidy Cancún contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley número 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Marileidy Cancún y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión interpuestos por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, nos hemos percatado de que el conflicto se generó cuando en el interior del complejo turístico denominado “El Proyecto”, ubicado en la provincia Puerto Plata, la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L, construyó un portón de hierro custodiado por guardias de seguridad con el fin de supervisar la circulación dentro de dicho complejo. A lo anterior se opusieron las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L., en su condición de co-propietarios.

Esta oposición se fundamenta en que con la susodicha medida no podían acceder a su propiedad; asimismo, tampoco sus empleados –que realizaban trabajos de construcción, de cableado eléctrico soterrado y de instalaciones sanitarias y de tuberías de agua potable–, ni sus abogados. A tales efectos, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, el 11 de mayo de 2018, comunicó a los representantes de la sociedad comercial Esmeralda, S. R. L., que “la Alcaldía... dispuso una medida que fue ejecutada por el Departamento de Planeamiento Urbano el pasado sábado relativa al retiro de un portón que obstruía una vía pública”; sin embargo, con posterioridad, fue instalado un nuevo portal –consistente en un brazo mecánico– que continúa dificultando el acceso de los recurridos, sus abogados y empleados al complejo.

Ante tales circunstancias, las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L., interpusieron una acción constitucional de amparo invocando la violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a un medio ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a las libertades de tránsito y empresa. Esta acción constitucional fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00386. La decisión anterior supone el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR que el presente recurso es libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución dominicana, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente: Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.; y a los recurridos: las entidades Península Costa Esmeralda, S. R. L., Costa Esmeralda Village 14, S. R. L., Costa Esmeralda Village 7, S. R. L., Costa Esmeralda Village 11, S. R. L., Península Costa Esmeralda 5, S. R. L., Península Costa Esmeralda 12, S. R. L. y Península Costa Esmeralda 13, S. R. L.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0306, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Dr. Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SEEN-00650, dictada por
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor Angel Lockward, contra el Concejo de Regidores y el Ayuntamiento de Puerto Plata, para que dé cumplimiento a lo prescrito en las leyes núms. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y 108-05, de Registro Inmobiliario, y procedan a ordenar la desafectación del área verde del Proyecto Cofresí I, ubicado en la parcela 203-A, del D. C. 9 de Puerto Plata; el desalojo y destrucción de las infraestructuras levantadas en la misma por los señores Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, así como la entrega de los planos y los pagos de impuestos correspondientes que estén relacionados ese bien.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue rechazada la acción de amparo de cumplimiento interpuesto contra el Concejo de Regidores, el Ayuntamiento de Puerto Plata y los intervinientes forzosos Markus Wischenbart y Anja Wischenbart.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ángel Lockward contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a los señores Ángel Lockward, Markus Wischenbart, Anja Wischenbart, al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata y al Ayuntamiento de Puerto Plata.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0133, relativo al recurso de casación interpuesto por Telecable Puerto Plata, S.A. contra la Sentencia núm. 00908-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de amparo, el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se origina con la solicitud formulada por la hoy recurrida, Ámbar Cable T.V., C. por A. al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), respecto de la autorización para prestar servicios de difusión por cable e internet en el municipio Puerto Plata. Dicha solicitud fue acogida por el INDOTEL, pese a la objeción presentada por la empresa Telecable Puerto Plata, S.A.</p> <p>Por otro lado, y a pesar de la autorización otorgada por el INDOTEL a Ámbar Cable TV, C. por A., la Sala Capitular del Ayuntamiento de Puerto Plata renovó por quince (15) años adicionales el contrato de concesión exclusiva suscrito con la compañía Telecable Puerto Plata, S.A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante el cual se reconoce a esta última como la única prestadora de los servicios de difusión de cable e internet en el indicado municipio.</p> <p>Ante esta situación, Ámbar Cable T.V., C. por A. sometió una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicha acción fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00908-2010, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010), reconociéndosele a Ámbar Cable T.V., C. por A. el derecho a operar libremente dentro del municipio de Puerto Plata, sin más limitantes que aquellas dispuestas por la Constitución y las leyes. Inconforme con esta decisión, Telecable Puerto Plata, S.A. impugnó en casación la referida sentencia núm. 00908-2010, el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010). Este último recurso fue declinado a este tribunal constitucional, mediante la Sentencia núm. 1169, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual constituye el objeto de la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Telecable Puerto Plata, S.A. contra la Sentencia núm. 00908-2010 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00908-2010.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Telecable Puerto Plata, S.A., y la parte recurrida, Ámbar Cable T.V., C. por A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72 (in fine) de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Julio José Rojas Báez
Secretario